



Quito D.M., 13 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 202-18-SEP-CC

CASO N.º 0100-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El licenciado Bernardo Higgins Fuentes, gerente y representante legal de la Compañía LA PORTUGUESA S.A. interpuso el 17 de noviembre de 2011, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09123-2011-0235.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2012, certificó que en referencia a la causa N.º 0100-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo de lo expuesto se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1990-11-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales doctores Hernando Morales Vinueza, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 12 de abril de 2012, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0100-12-EP mediante auto de 22 de mayo de 2012.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el día 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En tal virtud, del sorteo de causas realizado durante la sesión del Pleno del Organismo efectuada el 14 de junio de 2012, correspondió sustanciar la acción extraordinaria de protección N.º 0100-12-EP a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 26 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

El licenciado Bernardo Higgins Fuentes, gerente general y representante legal de la Compañía LA PORTUGUESA S.A. interpuso el 17 de noviembre de 2011, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09123-2011-0235, en cuya parte pertinente señala:

... SEXTO: Del análisis exhaustivo del proceso, la Sala observa que el accionante reconoce en varios pasajes de su demanda, que la plantea la presente acción en contra de un 'acto administrativo' del cual considera le resulta 'lesivo' y que por lo tanto lo impugna, entre varias causas señala la incompetencia de la autoridad que lo emite, así como algunas violaciones a derechos constitucionales que a su criterio tal acto administrativo le generan, lo que se ratifica a fojas 80 del proceso, en cuyo segundo párrafo determina lo siguiente: 'Siendo





en consecuencia la pretensión de mi representada, por esta acción de protección, que se declare en sentencia, nulo o sin efecto jurídico alguno, por vulnerar derechos y garantías constitucionales, el acto administrativo expedido el 24 de febrero del 2011, a las 13h10 y todos los demás actos que se hayan expedido y ejecutado a continuación de él, en el procedimiento coactivo No. 001-1998...’ Respecto de los mecanismos y/o instancias para impugnar o recurrir un acto administrativo, nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano es categórico al establecer los mecanismos y acciones que pueden ser ejercidos por los particulares, así tenemos que el mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en el artículo 69 en su primer inciso que: ‘Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.’ Y dentro del mismo artículo 69 en su inciso segundo señala: ‘En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa’. En concordancia con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece en su artículo 1 que: ‘El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulnere un derecho o interés directo del demandante.’ De igual manera, respecto de la competencia en razón de la materia, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 217 lo siguiente: ‘Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo: ... 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman en sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...’ Establecido lo anterior, es meritorio considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo 40 establece los requisitos indispensables para deducir una Acción de Protección, los cuales deben ser copulativos y concurrentes entre ellos, estos son: ‘1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado’. En concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo legal, determina lo siguiente: ‘Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: ...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz’. De la causa venida en grado, no consta que el accionante haya demostrado que las vías legales citadas previamente no fueren un mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que según le han sido vulnerados por el acto administrativo impugnado, como lo manifiesta en la especie. Tampoco ha demostrado la existencia de un derecho constitucionalmente garantizado que se encuentre afectado en su ejercicio, sino por el contrario, se constata que el

accionante está ejerciendo de manera plena ante distintas instancias el ejercicio de los derechos que se considera asistido. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para la procedencia de la Acción de Protección, determinados en el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Tercera de Trabajo de Garantías Penales del Guayas, en la que desestima la acción de protección propuesta por el Lcdo. Bernardo Higgins Fuentes, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía 'La Portuguesa', en contra de la Ab. Yuri Velásquez Egüez, en su calidad de empleado recaudador, de la Corporación Financiera Nacional. Se deja a salvo el derecho del accionante para acudir a la justicia ordinaria y hacer valer sus derechos. ...

Antecedentes de la presente acción

Con fecha 21 de marzo de 2011, la Compañía LA PORTUGUESA S.A. presentó una demanda de acción de protección en contra del empleado-recaudador de la Corporación Financiera Nacional (en adelante CFN) por impulsar el procedimiento coactivo N.º 001-1998 iniciado por la entidad financiera en contra de la Compañía INDUSTRIA ALIMENTICIA S.A. -IASA- (hoy absorbida por la Compañía LA PORTUGUESA S.A.), estando pendiente o en trámite el juicio de excepciones a la coactiva N.º 1022-2004; alegando la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

Dicha demanda de acción de protección recayó en el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas con el Juicio N.º 09353-2011-0218; la cual, fue desestimada mediante sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, por tratarse de un aspecto de mera legalidad.

Acto seguido, la Compañía LA PORTUGUESA S.A., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, la cual recayó por sorteo en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el Juicio N.º 09123-2011-0235; y, mediante





sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la mencionada Sala, con fecha 1 de noviembre de 2011, se negó el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por la jueza tercera de trabajo del Guayas, en la que desestimó la acción de protección propuesta por la Compañía LA PORTUGUESA S.A. en contra del empleado recaudador de la CFN.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante argumenta que la sentencia impugnada quebranta los derechos, principios y disposiciones previstos en los artículos 11 numeral 9; 75; 76 numerales 1 y 7 literal l); 82; 169 primer inciso; y, 172 de la Constitución de la República, y confronta al mismo tiempo los hechos analizados dentro de la acción de protección. En tal sentido, el legitimado activo establece dentro de sus argumentos lo siguiente:

a) La sentencia que se impugna, no se ajusta al tema constitucional que le traía la acción de protección, pues, en sus considerandos “Quinto” y “Sexto” se agota en informar las acciones judiciales que genera un “acto administrativo”; sin advertir que las acciones judiciales en lo contencioso administrativo, a que ella se refiere, no pueden suspender un procedimiento coactivo que, por su propia naturaleza, es de ejecución y remate; es decir, que manda a mi representada que intente todo un juicio, con su secuela de tiempo, a ver si en sentencia, se logra detener el arbitrio, ilegalidad e ilegitimidad de la conducta del empleado recaudador;

b) Los hechos que le traía y trae la acción de protección se sintetizan así: que estando abierto el juicio de excepciones a la coactiva en sede judicial, el empleado recaudador de la CFN adelantó, se apresuró o prosiguió per se, o por sí y ante sí, el procedimiento coactivo No. 001-1998, sin esperar providencia alguna de la Sala Civil que ordene la ejecución de la sentencia (...); que no es otra cosa, que disponer la remisión de las piezas procesales pertinentes al Juez a quo para que proceda a la ejecución de la misma. Es decir, el único facultado para ejecutar la sentencia ..., ES EL JUEZ, NO EL EMPLEADO RECAUDADOR DE LA CFN;... ¿Cuándo termina la instancia ante el Superior? Cuando éste dispone la devolución del proceso al inferior para la ejecución del fallo (...). Más los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución y las leyes, luego, la sentencia impugnada soslaya, con ostensible miopía y condescendencia la conducta del empleado recaudador

de la CFN, y al hacerlo, vulneró la tutela judicial efectiva e imparcial (Art. 75 ... Constitución ...) ...;

c) Dentro de la acción de protección, tanto en la audiencia de primer nivel, como en la segunda ante la Sala de Conjuces, **SE PIDIÓ Y EXIGIÓ A LA PARTE DEMANDADA** (empleado recaudador) **QUE EXHIBA LA PROVIDENCIA JUDICIAL EN QUE SE DISPONGA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, sea por **LA SALA DE LO CIVIL** donde está el juicio de excepciones, o por el **JUEZ AQUO, Y NO SE LO HIZO**, sencillamente, porque no se ha dictado tal providencia judicial, hasta la fecha de confección de acción extraordinaria de protección. (...)

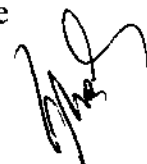
Así mismo, el accionante argumenta que en la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección presentada, la Sala que hace las veces de juez constitucional, impuso este criterio como parte de los argumentos usados a fin de rechazar la acción de protección: “**SEXTO...De la causa venida en grado, no consta que el accionante haya demostrado que las vías legales citadas previamente no fueren un mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que según le han sido vulnerados por el acto administrativo impugnado, como lo manifiesta en la especie**”. (sic) (...). Con lo cual, alude el accionante, se está inobservando la naturaleza y objeto de esta garantía jurisdiccional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el accionante a nombre de su representada, se alega en lo principal la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, así como el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la misma Norma Suprema.

Pretensión concreta del accionante

El legitimado activo solicita se analice la vulneración de los derechos constitucionales alegados, en la sentencia de apelación emitida por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte





Provincial de Justicia del Guayas, quienes negaron el recurso de apelación y confirmaron en todas sus partes la sentencia venida en grado.

Contestación a la demanda

Conforme se desprende del expediente constitucional, los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no han presentado dentro del término fijado un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, pese a haber sido legalmente notificados.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado en esta Corte con fecha 04 de mayo de 2018, el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló el casillero judicial N.º 18 para futuras notificaciones, adjuntando la copia certificada del documento que acredita la calidad en que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c), y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación Activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la Acción Extraordinaria de Protección

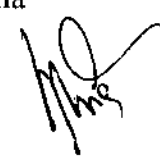
La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución de la República frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado o no derechos constitucionales, ante lo cual, estima





necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1.- La sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

2.- La sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1.- La sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo, y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes, en orden a tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial

o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada, la cual se consagra en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados ...

En tal virtud, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino que, deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma.

Este Organismo ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada, deberá cumplir con tres requisitos, siendo estos: a) **Razonabilidad**, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa





puesta a su conocimiento; b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir, que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, c) **Comprensibilidad**, el cual exige por último, que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Teniendo en consideración aquello, a continuación, la Corte Constitucional analizará los tres parámetros de la motivación:

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma, se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Ahora bien, en el caso *sub examine* es preciso considerar que la sentencia demandada proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la cual constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. En este sentido, se puede observar que los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, enuncian las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Respecto a la competencia de la Sala, en el considerando PRIMERO y SEGUNDO, mencionan los artículos 86 numeral 3 inciso segundo y el artículo 88 de la Constitución de la República, los cuales hacen referencia precisamente al objeto de la acción de protección y al recurso de apelación que se dé dentro de la misma. Así mismo, en concordancia con las normas constitucionales previamente referidas, la Sala identifica los artículos 24 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con el ordinal 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así mismo, la Sala declaró la validez del proceso por haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al considerando TERCERO, la Sala de Apelación abarca lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en cuanto a la conceptualización de la acción de protección.

Dentro del considerando SEXTO, la Sala resalta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que los requisitos indispensables para deducir una acción de protección deben ser copulativos y concurrentes entre ellos, y hace énfasis también en manifestar cuándo no procede la acción de protección, tomando como referencia el artículo 42 numeral 4 de la misma norma legal, sin embargo no se identifican las normas de derecho que fueron alegadas como infringidas o inobservadas por la autoridad pública y que desencadenaron en la acción de protección.

Por todo lo expuesto, esta Corte determina que pese a que se evidencia que las distintas fuentes de derecho, en su contenido, guardan relación con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma; sin embargo, se colige que a través de la resolución impugnada, no se enunciaron los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados, pese a encontrarse ante una garantía jurisdiccional de derechos como lo es acción de protección, factor suficiente para determinar que el fallo objetado no cumple con el parámetro de razonabilidad.



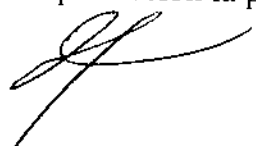
Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Siendo éste el alcance del segundo presupuesto de motivación y tomando nuevamente en consideración la naturaleza de la acción de protección, corresponde ahora establecer si los jueces constitucionales que integran la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del ámbito de competencia que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpretaron con claridad tanto la alegación de vulneración de derechos constitucionales, como los argumentos de apelación argüidos por el legitimado activo y, consecuentemente, la pertinencia de la garantía jurisdiccional.

Ahora bien, partiendo de la omisión que se ha identificado dentro del análisis de razonabilidad por parte de los jueces de apelación y, según se desprende del considerando SEXTO de la sentencia, la Sala de Apelación centra su análisis constitucional en la sola identificación de disposiciones normativas y argumentos expuestos por el accionante que establecerían la pertinencia y eficacia de otras vías judiciales a fin de resolver el conflicto propuesto a través de la acción de protección; fundamentación que se ha desarrollado por parte de los jueces constitucionales, sin efectuar previamente una análisis respecto de los derechos constitucionales alegado por el accionante y sin determinar en forma sustentada si estos derechos habrían sido o no objeto de vulneración por parte de la autoridad pública.

En este sentido, la Sala de Apelación inicia su argumentación haciendo énfasis en que el accionante reconoció en varios pasajes de su demanda que la acción de protección la plantea en contra de un acto administrativo que le resultaba "lesivo"



y señala la Sala que la pretensión del accionante a través de la acción de protección era la de declarar en sentencia, nulo y sin efecto jurídico alguno lo actuado por la autoridad de coactivas, por vulnerar derechos y garantías constitucionales, específicamente, el acto administrativo expedido el 24 de febrero del 2011, a las 13H10 y todos los demás actos posteriores que se hayan expedido y ejecutado dentro del procedimiento coactivo N.º 001-1998.

Así mismo, la Sala menciona el primero y segundo inciso del artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que en su orden señalan: “Todos los actos administrativos expedidos por órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial.” “En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa”.

Además, la Sala señala la concordancia de la referida norma con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que señala que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante. Así mismo, la Sala hace énfasis en su sentencia con respecto a la competencia de los jueces en razón de la materia, mencionando para ello el artículo 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se establece que los jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo conocerán y resolverán: “las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...”.

Finalmente, la Sala sostiene que el accionante en su acción de protección: “Tampoco ha demostrado la existencia de un derecho constitucionalmente garantizado que se encuentre afectado en su ejercicio, sino por el contrario, se



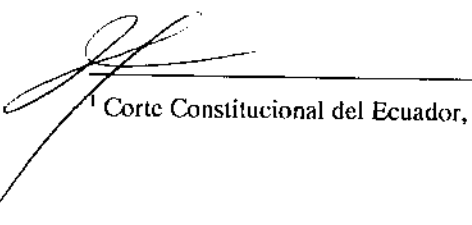


constata que el accionante está ejerciendo de manera plena ante distintas instancias el ejercicio de los derechos que se considera asistido. (...)”.

En virtud a todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, debe señalar que del análisis efectuado por la Sala de Apelación, no se verifica un examen razonado y concienzudo respecto a las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas dentro de la demanda de acción de protección; pues sin que haya mediado un examen argumentado respecto a cada uno de los elementos de hecho y de derecho alegados, en el caso concreto los jueces constitucionales se limitaron únicamente a señalar que se trataba de un asunto de mera legalidad, por cuanto el acto impugnado vía acción de protección consistía en un acto administrativo, el cual goza de presunción de legitimidad, por lo que, al amparo de varias disposiciones normativas de carácter infraconstitucional, señalaron que el mismo debía ser impugnado por los mecanismos legales y ordinarios previstos para el efecto, es decir, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En relación a lo manifestado, la Corte Constitucional considera indispensable aclarar que la acción de protección y en general las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos de protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. Dentro de este contexto, la acción de protección, conforme se señaló previamente, se dirige a la tutela de estos derechos cuando su vulneración deriva de un acto u omisión de una autoridad pública, de políticas públicas o de actos de personas particulares; en este orden de ideas, esta magistratura ha sido enfática en señalar que:

(...) los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo.¹


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

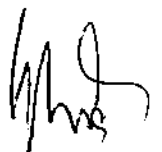


Es decir, la acción de protección, de acuerdo a su configuración constitucional y legal, no se haya restringida para determinadas controversias, ni a ciertas materias, o peor aún a la presunción de legitimidad con la que gozan los actos administrativos, en tanto, la condición primordial para su procedencia viene dada por la afectación de derechos constitucionales. Por lo tanto, siempre que de los argumentos de la persona accionante se desprenda una posible trasgresión de los derechos de esta naturaleza, cabe la activación de la jurisdicción constitucional a través de la acción de protección.

Sobre el mismo orden de ideas, es importante indicar que el hecho de que el ordenamiento jurídico consagre y reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estas vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y su consecuente reparación integral; pues para estos casos específicos, el constituyente, precisamente, estableció la acción de protección. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional ha manifestado previamente que: "... está claro que un mismo acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución. En consecuencia, resulta trascendental tener en cuenta que esta garantía jurisdiccional, no debe ser objeto de restricciones que coarten el objetivo fundamental de proteger los derechos constitucionales en forma directa y eficaz"².

Por lo tanto, excluir a la acción de protección para el tratamiento de controversias provenientes de las actuaciones de instituciones públicas, implicaría coartar y limitar la inmediatez y eficacia con la que esta garantía actúa frente a la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo consagran los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, obstaculizando de manera injustificada el acceso a la justicia dentro del ámbito constitucional y atentando consecuentemente contra la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Carta Suprema. En tal razón, si los operadores de justicia al resolver este tipo de garantías omiten examinar precisamente las posibles trasgresiones a los derechos constitucionales,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-17-SEP-CC, caso N.º 1445-13-EP.





y usan como único argumento la existencia de vías legales adecuadas para la impugnación de actos administrativos, están desentendiendo el verdadero objeto y fundamento de esta acción, inobservando las normas constitucionales y legales que consagran a la acción de protección como el mecanismo adecuado y eficaz para la tutela de los derechos constitucionales.

En consecuencia, conforme se desprende del contenido del fallo en análisis, los jueces constitucionales, esquivan el análisis de los derechos constitucionales alegados por el accionante, manifestando por un lado que el acto administrativo impugnado debe ser invalidado a través de un proceso contencioso administrativo y, en segundo lugar, que el accionante no ha logrado demostrar dentro del proceso la vulneración de derechos constitucionales. Ahora bien, conforme se indicó líneas atrás, dichas afirmaciones no solo que no se encuentran respaldadas argumentadamente por la Sala, sino que además, lo señalado por los juzgadores inobserva en igual sentido la naturaleza y objeto de la acción de protección, pues cabe acotar, que la carga de demostración tanto sobre la eficacia de los procedimientos ordinarios para la resolución del asunto controvertido vía acción de protección, como de la vulneración de los derechos constitucionales alegados recae exclusivamente sobre el juzgador³, más no sobre las partes procesales como en forma equivocada lo señalaron los jueces de apelación.

En base a los argumentos expuestos por los jueces constitucionales, se puede evidenciar por parte de esta Corte Constitucional que las premisas formuladas no guardan coherencia con la decisión final adoptada, denotándose que no se ha cumplido con el parámetro de lógica dentro de esta decisión.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Examinando la sentencia impugnada en la presente causa, este Organismo advierte que el fallo dictado por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha sido estructurado ni redactado de forma diáfana y bajo una organización lógica que permita comprender claramente los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión final adoptada por los juzgadores. De modo que, al encontrarnos frente a una decisión judicial incapaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones en las que se sustenta lo decidido dentro del caso concreto, esta Corte concluye que la sentencia analizada es incomprensible.

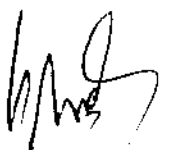
En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

2.- La sentencia expedida el 01 de noviembre de 2011, por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El accionante ha señalado dentro de sus argumentos que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera así mismo el derecho a la tutela judicial efectiva en el momento en que la Sala de Apelación ignoró la actuación de la autoridad de coactivas de la CFN y su clara vulneración de derechos constitucionales para con su representada. El derecho alegado halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La disposición constitucional referida que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración



Universal de Derechos Humanos⁴, como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, normas que en igual sentido, consagran el derecho a una protección judicial efectiva y que al ser parte del bloque de constitucionalidad son de directa aplicación en nuestro sistema jurídico.

A la luz de las normas invocadas, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye el fundamento constitucional y el principio rector que rige la actividad jurisdiccional dentro del modelo de Estado previsto por la Constitución de la República, en la medida que representa el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos causes procesales y observando las garantías previstas por el marco jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en Derecho⁶. La tutela judicial efectiva, conforme se ha configurado en la legislación y en la doctrina contemporánea, implica algo más que garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, e incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva:

(...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser

⁴ Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁵ Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP

expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley.⁷

En síntesis, de acuerdo a lo señalado por el Pleno de este Organismo, el contenido esencial de este derecho se circunscribe a tres aspectos: "...: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia."⁸. Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

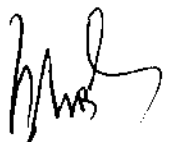
En razón de lo anteriormente señalado, corresponde a esta Magistratura analizar si la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección cumple con los tres presupuestos que conforman la tutela judicial efectiva, y de esta manera, determinar si existe o no vulneración de este derecho constitucional por parte de las autoridades judiciales demandadas.

Acceso a la justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere al acceso a la justicia como tal, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden ante los jueces o tribunales de justicia en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos. De igual forma, dicho organismo ha señalado a través de su jurisprudencia que cualquier "... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP





individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención”⁹.

Ahora bien, de la revisión integral del proceso, esta Corte observa que al legitimado activo se le otorgó y garantizó el derecho de acceso al sistema judicial al haber interpuesto la acción de protección tanto en primera instancia como en el recurso de apelación. Sobre este último, conforme consta del proceso, el legitimado activo interpuso el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*, es decir, por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, quien conoció la acción de protección, posteriormente la apelación fue conocida y resuelta por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes mediante sentencia dictada el 01 de noviembre de 2011 a las 14H44, resolvieron confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

En consecuencia, del desarrollo procesal analizado es de advertir que el requisito de la tutela judicial efectiva, en lo que se refiere al acceso al sistema judicial fue respetado al hoy accionante, en tanto fue atendido por un órgano jurisdiccional y a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, haciendo efectivo su derecho a la defensa, conforme a sus pretensiones expuestas.

De la misma forma, no se advierte ninguna anomalía procesal o jurídica que evidencie vulneraciones al derecho de acceso a la justicia al accionante y que haga relación a la afectación de los derechos constitucionales; razón por la cual, es incuestionable que a la parte recurrente se le respetó y garantizó el referido derecho en su primer momento.

Debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso

El segundo parámetro que debe ser analizado en orden a determinar si dentro del caso *sub judice* se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, es la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

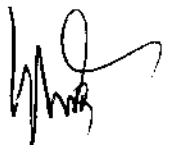
debida diligencia en las actuaciones de la judicatura. Este elemento de la tutela judicial efectiva, exige que los jueces actúen sobre los principios generales que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las **reglas procesales específicas** que regulan su competencia y aquellos pertinentes al asunto que esté bajo su conocimiento; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente, la procedencia de las pretensiones de las partes. En este sentido, se debe resaltar que la importancia de este parámetro radica en que no solo es necesario garantizar el simple acceso a la justicia, sino que se complementa con la observancia estricta de las instituciones y mecanismos procesales establecidos por las normas vigentes, por parte de quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia.

A partir de lo señalado, en el análisis del caso *sub examine* corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al dictar la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, actuó o no en base a una debida diligencia, esto es, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley.

En este contexto, es preciso mencionar que en el caso que nos ocupa, correspondía a los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declarar la validez del proceso, por haber observado en la sustanciación, todas las formalidades del recurso de apelación propuesto por la hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no haber observado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso, han irrespetado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal razón, se constata que en el análisis efectuado por los conjuces dentro de la sentencia impugnada, no observan las normas y principios constitucionales y legales pertinentes para el caso *sub judice*, sin guardar así la debida diligencia en sus actuaciones.





Ejecución de la sentencia

El último parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva, guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además, garantizar el cumplimiento de toda decisión judicial en la que se haya estimado procedente un recurso.

Ahora bien, respecto al tercer parámetro que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, esta magistratura considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión del accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección, no se dirige a justificar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido una determinada decisión judicial; por el contrario, la argumentación del legitimado activo precisamente, está orientada a cuestionar la sentencia impugnada en cuanto esta confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por la jueza tercera de trabajo del Guayas, en la que desestima la acción de protección propuesta por el gerente general y representante legal de la Compañía LA PORTUGUESA S.A., hoy accionante.

En tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponder con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y pretensión del accionante.

A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el caso bajo análisis, la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

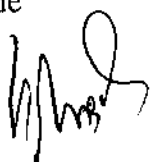
Si bien, en el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección en principio, este Organismo analiza únicamente la

resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales, tal como acontece en el presente caso, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este contexto, y con el objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por la sentencia impugnada, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección planteada incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Esto con la finalidad de que en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes. Para tal efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, por el juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones del poder público, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Como vimos previamente, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a Derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales. Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la sentencia de primera instancia dictada por el juez temporal del Juzgado Tercero de





Trabajo del Guayas, se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución de la República, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Teniendo en consideración aquello, a continuación, la Corte Constitucional analizará los tres parámetros de la motivación:

Razonabilidad

A través del examen de razonabilidad se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas constitucionales y legales que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

Dentro de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, se aprecia que el juez constitucional si bien declara su competencia para conocer la garantía jurisdiccional, no identifica las normas constitucionales y legales en las que radicó tal competencia.

Por otro lado, en el considerando SEGUNDO, el juez declaró la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial. Asimismo, dentro del considerando CUARTO del fallo, se advierte que el operador de justicia, no identifica las normas que contienen los derechos constitucionales alegados por el accionante, sino únicamente el artículo 88 de la Constitución de la República, a través del cual se establece el objeto de la acción de protección, así como el artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de la competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el cual se consagra el principio de la no subsidiaridad.

En este sentido, conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir el presente caso de una acción de protección, la obligación del juez constitucional es, naturalmente, orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo. Sin embargo, de la de la

revisión efectuada sobre el fallo en análisis, se desprende que la autoridad jurisdiccional no ha identificado las normas constitucionales y legales que le otorgan la competencia para conocer y resolver la acción de protección, así como tampoco ha enunciado las normas constitucionales que contienen los derechos alegados por el accionante, que son, según se desprende de la demanda, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y el derecho al debido proceso en la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la misma Norma Suprema.

Por lo tanto, siendo que el parámetro de razonabilidad implica la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho en las que la judicatura funda su decisión, circunstancia que no ha acontecido en el presente caso, se concluye que el fallo en análisis inobserva el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, cabe señalar que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega, así como entre todas ellas y la decisión que se adopta. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

Asimismo, es importante resaltar que el parámetro en mención no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0100-12-EP

Página 27 de 37

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por el juez *a quo* con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega.

Así, al examinar el fallo objeto del presente análisis, se repara que el juez constitucional, dentro del considerando CUARTO, inicia la argumentación de su decisión indicando que: "... , la Acción de Protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto administrativo ...", con lo cual, se argumenta dentro del fallo que el legitimado activo habría olvidado apelar el acto por otras vías, dando a entender con aquello, que previo a acudir a la acción de protección, debió agotar los demás recursos previstos en la ley, es decir, considerando a dicha garantía jurisdiccional como una acción de carácter residual.

Por otro lado, en el mismo considerando se concentra la argumentación central del juez *a quo*, por cuanto contiene la *ratio decidendi* y *decisum* del caso. Ante ello, conviene analizar el mismo en detalle a fin de determinar si el juez de primera instancia, al conocer la acción planteada cumplió su rol garantista, mediante un análisis pormenorizado del caso puesto en su conocimiento. Para el efecto es importante señalar que el referido considerando en su parte final está estructurado por cinco párrafos. En el primer párrafo, la autoridad jurisdiccional trajo a colación el hecho de que "...no siempre enunciar un principio constitucional es sinónimo de violación de ese principio, ...". Añade que, los jueces son garantistas de los derechos constitucionales, pero deben observar que quienes los alegan, sean los primeros que los cumplan.

En el segundo párrafo, haciendo referencia al caso concreto, manifiesta que "este proceso continua en su sustanciación lo que pone en evidencia que el recurrente ha interpuesto una de las acciones ordinarias establecidas en las leyes, no siendo válido que acuda a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las primeras, ...".

En el tercer párrafo, la juzgadora determinó que en este proceso no hay afectación de derechos constitucionales ni existe violación de los mismos, sin haberlos mencionado peor analizarlos, considerando que existe un litigio coactivo y otro judicial cuyo acreedor es la CFN, agregando que “ese dinero es el Estado, de los ecuatorianos y se siguen los trámites correspondientes en las vías pertinentes.- ...”. En este sentido, dentro del fallo en análisis, el cuarto y quinto párrafos señalan lo siguiente:

La acción de protección no da derechos, **garantiza** derechos y en la especie los mismos no han sido vulnerados, no hay violación de derechos constitucionales sino la prosecución de un trámite ante el no pago de la caución.- El propio abogado Layana que intervino en representación del actor ante una pregunta de la suscrita Jueza, si habían pagado la caución dijo que **no; porque era una caución leonina.-**

En función de los criterios que preceden en el considerando CUARTO, la jueza de la causa dictó su decisión en los siguientes términos:

Por las consideraciones anotadas, del Guayas [sic] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA desestima la demanda de Acción de Protección planteada por el señor BERNARDO HIGGINS FUENTES.-

Del análisis integral de la sentencia objeto de estudio, se colige que los argumentos que la sustentan, no guardan la debida relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional en mención, pues la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una acción de protección, conforme lo expuesto, debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, más no respecto de asuntos relacionados con el agotamiento de las vías administrativas, o consideraciones de que la acción de protección tiene efectos residuales, como ha ocurrido en este caso. Aquello, constata la ausencia de diálogo entre premisas fácticas y normativas, así como entre aquellas y la conclusión.

Así, del análisis realizado en el caso *sub judice*, no se evidencia que la jueza de la causa haya realizado un estudio de constitucionalidad del asunto puesto en su conocimiento, siendo que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto, con el fin de determinar en forma sustentada si aquel corresponde





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0100-12-EP

Página 29 de 37

a la esfera constitucional y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar la vulneración de derechos constitucionales.

Al respecto, cabe reiterar que los operadores jurídicos deben justificar sus decisiones judiciales mediante argumentos que les permitan conocer tanto a las partes intervinientes como a la colectividad, cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se fundaron para tomar su decisión. Sumado a ello, el juzgador debe evidenciar que ha examinado, paso a paso, el acontecer procesal, y que, como consecuencia de aquel ejercicio intelectual, a la luz de los alegatos de las partes y del conjunto de pruebas analizadas, dictar su fallo.

Desde esta perspectiva se concluye que la actuación de la jueza *a quo* no fue coherente con la conducta propia de los operadores de justicia que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional, lo cual trajo consigo una desnaturalización de la acción de protección puesta en su conocimiento, toda vez que, utilizar como único argumento de negativa de la acción, el señalamiento de otras vías administrativas o judiciales como mecanismo idóneo y eficaz para la resolución del asunto controvertido, no responde a un examen profundo respecto a los elementos fácticos y jurídicos invocados por el accionante, que permita determinar que la vulneración de derechos alegada en su momento por el señor Bernardo Higgins Fuentes en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía LA PORTUGUESA S.A. no conlleva un contenido constitucional, y que efectivamente evidencie que el juzgador ha analizado que los mecanismos existentes en la vía ordinaria representan el medio adecuado y eficaz para el conocimiento de las alegaciones del legitimado activo.

Por los motivos señalados, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09353-2011-0218, no guarda la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes que la conforman y, por consiguiente, incumple con el criterio de lógica que forma parte de la garantía de motivación.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad cabe insistir en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09353-2011-0218, aun cuando está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a la juzgadora a decidir sobre el caso concreto, con lo cual incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que dicha sentencia, al no cumplir con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, ha tenido lugar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Ahora bien, al encontrarse vulneraciones, tanto en la sentencia de segunda, como en la de primera instancia, corresponde que esta Corte emita una decisión debidamente motivada, que cumpla con restituir los derechos vulnerados por las actuaciones judiciales.

En este sentido, los argumentos expuestos por el legitimado activo dentro de la acción de protección se concentran en señalar que la providencia administrativa de fecha 24 de febrero de 2011, suscrito por el juez delegado de coactiva de la Corporación Financiera Nacional, dentro del proceso coactivo N.º 001-1998, habría vulnerado principalmente su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en la medida que se ordenó el embargo de bienes sin que previamente se haya resuelto en instancias judiciales el juicio de excepciones a la coactiva, causándole un daño grave e irreparable. En razón de lo expuesto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0100-12-EP

Página 31 de 37

La providencia administrativa de fecha 24 de febrero de 2011, suscrita por el juez delegado de coactiva de la Corporación Financiera Nacional, dentro del proceso coactivo N.º 001-1998, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Conforme se ha señalado dentro del presente fallo, la Constitución de la República en su artículo 75, reconoce como un derecho de protección por parte del Estado, que toda persona tenga derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

La Corte Constitucional por su parte ha señalado que la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso. En consecuencia, este derecho constitucional debe ser entendido a la luz del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República, como aquella prerrogativa que permite que las personas obtengan la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con estricta observancia de las garantías procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico; de ahí que, la tutela judicial efectiva constituya un pilar fundamental para la protección de los derechos constitucionales en general¹².

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de procesos administrativo, y en este caso en particular dentro de procesos coactivos, la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 139-12-SEP-CC dentro del Caso N.º 0785-09-EP¹³, ha señalado lo siguiente:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-12-SEP-CC, caso N.º 0785-09-EP

De esta forma, **el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, es de observancia general y obligatoria en todos los procesos judiciales y administrativos**, entre los cuales encontramos a los procesos de jurisdicción coactiva, instaurados por algunas instituciones públicas que gozan de esta prerrogativa para el cobro de sus créditos. En tal circunstancia, la Corporación Financiera Nacional no puede ser la excepción, y por el contrario, **en cada uno de los procesos coactivos iniciados tiene la obligación de atender el mandato constitucional y por ende respetar los derechos constitucionales, de tal forma que no se produzcan vulneraciones a los mismos durante la tramitación y resolución de los juicios coactivos**; caso contrario existe la posibilidad, como en el presente caso, de activar correctivos jurisdiccionales en procura de la protección de los derechos constitucionales y más concretamente del debido proceso. (...) (El énfasis le pertenece a la Corte)

En consecuencia, si bien el proceso sobre el cuál se ha argumentado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y judicial, guarda una naturaleza administrativa y no judicial, esto no significa que dentro de un proceso coactivo, cuyo objeto es el cobro de haberes por parte del Estado, la autoridad administrativa no esté obligada a garantizar los derechos y principios constitucionales durante la tramitación y resolución de este tipo de procesos, así como a obtener una resolución sobre el fondo, jurídicamente motivada, razonable y argumentada a través de su formulación en los fundamentos de derecho de la resolución.

Ahora bien, remitiendo el análisis al caso *sub examine*, la Corte advierte que el accionante presentó una acción de protección en contra del acto administrativo contenido en la providencia administrativa de fecha 24 de febrero de 2011, a las 13h10, suscrita por el juez delegado de coactiva de la Corporación Financiera Nacional, dentro del proceso coactivo N.º 001-1998, y dirigido a la empresa coactivada IASA (ahora LA PORTUGUESA S.A.) representada por el legitimado activo en la acción de protección, en la que principalmente se ordena el embargo de bienes de su propiedad. Al respecto, dicho acto señala en su parte relevante lo siguiente:

DÉCIMO: Se ordena el EMBARGO de los bienes detallados en las Prendas Industriales Abiertas, que obran del proceso de fojas 20 a 41 de los autos. Para la práctica de la diligencia de embargo, cuéntese con el auxilio del Agente Policial, Cabo Primero de Policía Nacional, señor Tino Germán Bonilla, en virtud de haber sido designado por el Comandante Provincial de la PP.NN. Guayas No. 2, para la Corporación Financiera Nacional; y, se designa al señor Christian Bernal Aveiga, como Depositario Judicial,





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 0100-12-EP

Página 33 de 37

quienes estando presentes aceptan el cargo conferido y juran desempeñarlo en legal y debida forma, firmando para constancia en unidad de acto con el Juez de Coactiva.-

Ahora bien, con los hechos identificados precedentemente, así como del análisis de las pretensiones enunciadas por el accionante en su demanda de acción de protección, se dilucidan dos conflictos jurídicos, los cuales a criterio de esta Corte deben estar plenamente diferenciados previo al análisis constitucional del caso. El primero de ellos relacionado con el hecho de si correspondía o no la continuación del proceso coactivo N.º 001-1998 que ordenó el embargo de bienes en contra de la compañía representada por el hoy accionante, tal como se le notificó mediante providencia de 24 de febrero de 2011, dentro del mencionado proceso; y, el segundo conflicto, en relación a si dicha orden de embargo vulneró al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, está claro que la prosecución de un proceso coactivo con el consecuente dictamen de una orden de embargo en contra de bienes de propiedad del coactivado, por sí solo no constituye elemento suficiente para que la justicia constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, pues para que así sea, los actos analizados deben tener consecuencias en la esfera constitucional de los derechos. En otras palabras, una orden de embargo dictada dentro de un proceso coactivo, si bien altera la situación legal de los bienes de propiedad del coactivado, cuya obligación de pago no ha sido satisfecha, no puede ser vista, *prima facie*, como un acto violatorio de derechos constitucionales, inclusive si esta hubiese sido dictada en contra de las normas legales que rigen la materia, pues como se mencionó, para aquello es necesario que exista un fundamento constitucional que supere la esfera de la legalidad.

En tal sentido, partiendo del hecho que el legitimado activo considera que dentro del proceso coactivo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto se habrían inobservado las excepciones que en su momento presentó sobre el proceso coactivo, las mismas que suspendían el procedimiento administrativo hasta obtener una resolución judicial, según lo dictan las normas procesales; resulta imperioso que dentro del caso *sub examine*, la Corte Constitucional determine si dentro del proceso que derivó en la orden de embargo de los bienes pertenecientes a la empresa coactivada, se han cumplido o no con los presupuestos propios de la tutela, los cuales, dadas las circunstancias del caso, deberán adecuarse a la

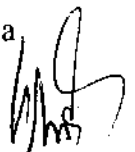
naturaleza del proceso en análisis, es decir, a un proceso en instancia administrativa.

En consecuencia, tomando en consideración los argumentos establecidos por el legitimado activo en cuento a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte considera indispensable centrar sus análisis en el parámetro de la debida diligencia en el desarrollo del proceso, el cual se fundamenta en el estricto cumplimiento a los principios generales que rigen a la administración, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que esté bajo su conocimiento; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca de forma motivada, la procedencia de las pretensiones de las partes.

Así, a fs. 16 del expediente de instancia, consta el acto administrativo dictado el 24 de febrero de 2011 por el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional-Sucursal Mayor Guayaquil, en cuyo considerando SEGUNDO se señala que se agregó al proceso coactivo: “La boleta que contiene la Resolución dictada el 12 de Mayo del 2010, a las 15h45, por la Primera Sala Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas, dentro del Juicio de Excepciones #1022-04 que sigue la Compañía Industria Alimenticia S.A. I.A.S.A. contra la Corporación Financiera Nacional, mediante la cual se declara sin lugar la demanda de excepciones”, por lo que la autoridad de Coactiva, al percatarse previamente que dicha Sala declaró sin lugar la demanda de excepciones planteada por el accionante dentro del proceso coactivo, continúa con el proceso y ordena el embargo de los bienes de propiedad de la empresa coactivada, tal como lo establece el proceso de coactivas.

Lo antes expuesto denota que la autoridad administrativa, dentro de la providencia objeto del presente análisis, ha actuado con la debida diligencia al entrar en conocimiento de los asuntos concernientes a la fase procesal que se encuentra tramitando, garantizando con ello el respeto de los derechos y garantías procesales que se derivan del llamado juicio de coactivas.

Por lo antes mencionado, esta Corte Constitucional concluye que el Juzgado de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional-Sucursal Mayor Guayaquil, no ha





vulnerado el derecho a la tutela judicial en la providencia objeto del presente análisis, queda claro entonces que, el acto administrativo suscrito por el Ab. Yuri Ernesto Velásquez Egúez, juez delegado de coactiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN)-Sucursal Mayor Guayaquil, a través del cual se pone en conocimiento del accionante las disposiciones emitidas por dicha autoridad dentro del proceso Coactivo N.º 001-1998, principalmente en lo relativo al embargo ahí ordenado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, bajo los parámetros previamente expuestos.

Por lo contrario, ha quedado evidenciado que el accionante tuvo la oportunidad de plantear las excepciones a la coactiva ante las autoridades judiciales pertinentes, las cuales fueron resueltas en su oportunidad, confirmando la legalidad y procedencia del proceso coactivo, razón por la cual se decidió, en estricta observancia del debido proceso continuar con el proceso y ordenar el embargo de los bienes. A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el caso bajo análisis, el acto objeto de acción de protección no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

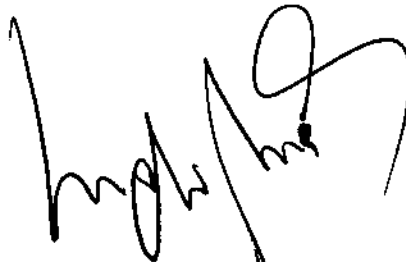
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

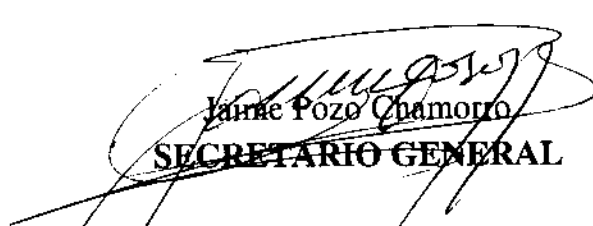
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se ordena:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 01 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección (apelación) N.º 09123-2011-0235.
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 31 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09353-2011-0218.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante; por tanto, se ordena el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

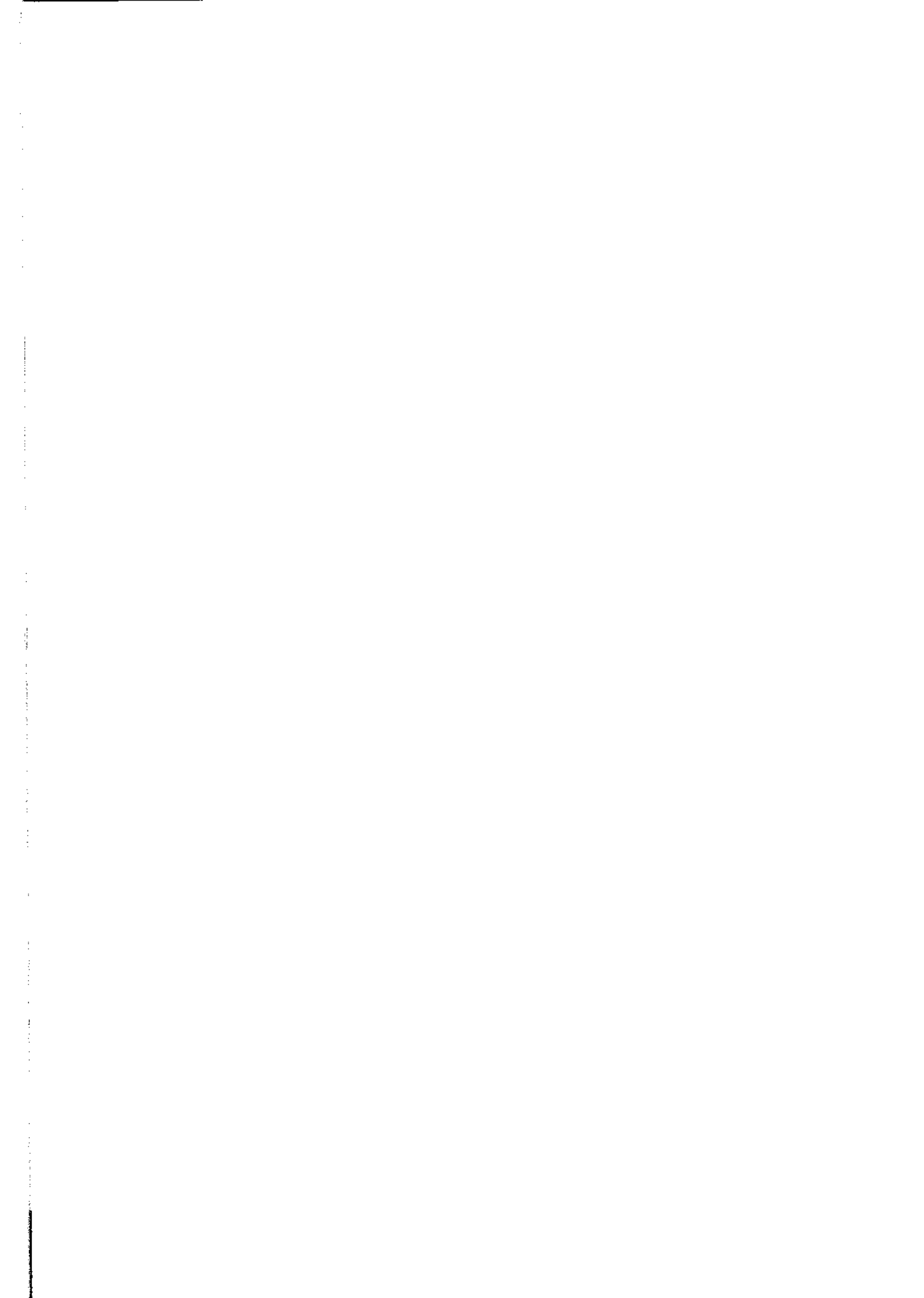
Causa N.º 0100-12-EP

Página 37 de 37

Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

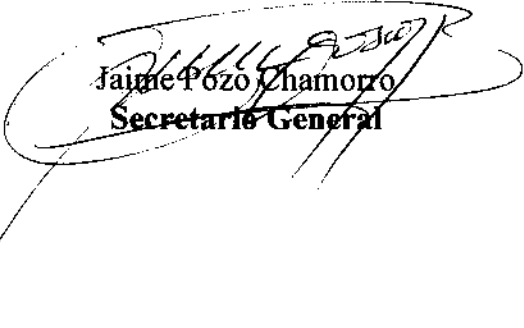




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0100-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Páez Chamorro
Secretario General**

JPCh/LEJ

